

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-36/2015.**

**ACTOR: Ramiro Gómez González.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional  
Jurisdiccional del Partido de la Revolución  
Democrática.**

**TERCERO INTERESADO: Edgar Zapata  
Martínez.**

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL  
ARZOLA SILVA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 29 de mayo del año 2015.

**VISTO.-** Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-36/2015**, promovido por **Ramiro Gómez González**, quien se ostenta como precandidato a primer regidor del Partido de la Revolución Democrática, para contender por la alcaldía de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional de su partido, al resolver el recurso de inconformidad registrado bajo el número **INC/GTO/117/2015**.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Convocatoria.** El 13 de noviembre de 2014, el Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para seleccionar a las candidatas y candidatos que dicho partido habría de postular para presidentes municipales, síndicos y regidores en los 46 municipios del Estado de Guanajuato; así como para elegir a los 22 diputados locales por el principio de mayoría relativa; y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2014-2015.

**2. Celebración del Pleno Extraordinario Electivo.** En fecha 17 de febrero de 2015, fue publicada la Convocatoria al Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato; mismo que se llevaría a cabo los días 21 y 22 de febrero del año en curso.

**3. Designación de la planilla de candidatos en Dolores Hidalgo, Guanajuato.** En sesión celebrada el 1 de marzo del año en curso, el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, realizó el procedimiento de designación de candidaturas que dicho instituto político presentaría para contender por el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato en la elección de ayuntamiento del día 7 de junio de 2015.

**4. Medio de impugnación intrapartidario.** Inconforme con la determinación asumida al interior de su partido, el hoy actor Ramiro Gómez González, interpuso impugnación el día 5 de marzo del año en curso, mismo que se radicó en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática como recurso de inconformidad y se registró bajo el número **INC/GTO/117/2015.**

**5. Primer medio de impugnación promovido ante este organismo jurisdiccional.** Reclamando la omisión de la instancia jurisdiccional de su partido para resolver el recurso de inconformidad, el promovente interpuso ante este tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicándose bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-27/2015**.

Con fecha 15 de mayo de 2015, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitió la resolución correspondiente, en la que sustancialmente, se sobreseyó el juicio ciudadano; al haberse acreditado que durante el trámite del proceso, la instancia jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución correspondiente, considerándose que desaparecieron las causas centrales que dieron cauce a la impugnación promovida ante este organismo jurisdiccional.

**SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha 19 de mayo de 2015 a las 19:29:30s diecinueve horas con veintinueve minutos y treinta segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda interpuesta por Ramiro Gómez González, ostentándose como precandidato, a primer regidor por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato en contra de la resolución de fecha 3 de mayo de 2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se declaró infundado el recurso de inconformidad identificado como **INC/GTO/117/2015**.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-36/2015**; y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Admisión.** Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el magistrado instructor y ponente, proveyó en el juicio ciudadano sobre la admisión de la demanda, mediante auto de fecha 21 de mayo del año en curso.

**d) Requerimientos para mejor proveer.** En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, el magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias a la Comisión Nacional Jurisdiccional y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos organismos del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que remitieran a la Secretaría de la Tercera Ponencia de este tribunal, lo siguiente:

**1.- Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática:**

- Proporcione el domicilio que tenga registrado Édgar Zapata Martínez primer regidor, para contender en el proceso electoral del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el próximo 7 de junio del año en curso por el Partido de la revolución Democrática.

**2.- Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática:**

- Copia debidamente certificada y legible de la cédula de notificación, realizada a Ramiro Gómez González, respecto de la resolución emitida dentro del expediente identificado como INC/GTO/117/2015.

Dichos requerimientos, fueron atendidos, oportunamente, por las entidades referidas.

**e) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición de la demanda, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, órgano señalado como responsable.

De igual forma, al ciudadano Édgar Zapata Martínez, identificado como tercero interesado, lo mismo que a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa; haciéndoles saber que contaban con un plazo máximo de 48 horas para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado en fecha 28 de mayo del año 2015, se tuvo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, pronunciándose en relación al juicio promovido y remitiendo la documental solicitada.

En cambio, no se apersonó nadie, como tercera interesada en la causa.

**f) Cierre de instrucción.** Con fecha 28 de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del

procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400, 401, 422, 423 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

**VIII.** Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;

...

**X.** Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

**Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

**Oportunidad.** En el presente caso el actor se inconforma contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se declaró infundado el recurso de inconformidad que promovió y que se identifica como **INC/GTO/117/2015**.

Al respecto, señala el accionante que conoció el contenido de la resolución impugnada, hasta el día **15 de mayo** de 2015, fecha en la que se le notificó la resolución de este tribunal relativa al expediente **TEEG-JPDC-27/2015**; y donde entre otras circunstancias, se hizo mención de la resolución emitida el día 3 del mes y año mencionados, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de inconformidad **INC/GTO/117/2015**.

La fecha referida por el impugnante, es la que debe tenerse en consideración, al computarse el término que tenía para hacer valer su inconformidad; ya que no existe constancia en el expediente, de que haya sido notificado de forma **legal**, con antelación a tal fecha.

Efectivamente, obra en autos, constancia de la notificación practicada el día 8 de mayo de 2015 por parte de la autoridad jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para notificar al aquí impugnante Ramiro Gómez González, el contenido de la resolución emitida dentro del expediente **INC/GTO/117/2015**.

Sin embargo, esa notificación adolece de los elementos necesarios para ser considerada como legalmente efectuada y, por ende, no puede considerarse para computar el término que tenía el demandante para impugnar la determinación de su partido.

Lo anterior, porque en su actuar, el funcionario expensado para practicar la notificación respectiva, contravino la forma en que deben efectuarse las notificaciones de tipo "personal".

Para ilustrar lo anterior, conviene plasmar el contenido de la notificación aquí cuestionada:

**Partido de la Revolución Democrática**  
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL

CITATORIO PREVIO

ACTOR: Ramiro Gómez González  
 DEMANDADO: PRD Consejo Estatal  
 EXPEDIENTE: INC/GTO/117/2015

c. Ramiro Gómez González  
 Domicilio: F. Hipólitas 910, Int. 202, 15 Surco, Puebla, Sur.  
 Autorizados:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 7 de Mayo de 2015 con fundamento en los artículos 15, 16 inciso c), 18 del Reglamento de Disciplina Interna y 28 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en Acta de 18 de Mayo de fecha 18 de Mayo del año 2015 dictado por el Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las 17 horas con 35 minutos del día y fecha señalada, anteriormente, el suscrito Notificador adscrito a esta órgano Jurisdiccional Intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente el cual tiene las siguientes características: En la calle Hipólitas número 910, 15 Surco, Puebla, Sur. a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE AL C. Ramiro Gómez González procedo a dejar copia del presente CITATORIO PREVIO 500 en el domicilio de 7 de Mayo para que se sirva esperar al suscrito notificador, en este domicilio, de 14 a 15 hrs. del día 07 de Mayo de 2015 con el efecto de realizar la notificación de Revocación. En caso de no haberlo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1, 2, 3, 20 inciso c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 1, 2, 9 segundo párrafo, 15, 16 inciso a), 17, 18, 19, y 31 del Reglamento de Disciplina Interna y 310 al 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la notificación se practicará con cualquier persona que ahí se encuentre y estando cerrado, se procederá fijando copia de la misma en un lugar visible.- enterado (s) que fue para la notificación, lo anterior para todos los efectos legales conducentes que haya lugar. CONTE.

Juicio Revocación 07-07-15

Observaciones: \_\_\_\_\_

Notificador: Carlos Fernando Sánchez Cordero  
 Bajío 16-A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México D.F. Tels: 50046540 a 41 Fax: 50046542





Partido de la Revolución Democrática

COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL

CEDULA DE NOTIFICACION

ACTOR: Ramiro Gomez Gonzalez  
DEMANDADO: IX Consejo Estatal  
EXPEDIENTE: INC/619/117/2015

C. Ramiro Gomez Gonzalez  
Domicilio: Filipinas 210, Int. 202, B. Juárez, Portales Sur  
Autorizados:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 8 de mayo de 2015 con fundamento en los artículos 15, 16 inciso c), 18 del Reglamento de Disciplina Interna y 29 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en Resolución de fecha 3 de Mayo del año 2015 dictado por el Pleno de la Comisión Nacional de Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las 14 horas con 40 minutos del día y fecha señalada, anteriormente, el suscrito Notificador adscrito a esta órgano Jurisdiccional Intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente el cual tiene las siguientes características: Edificio ubicada en la esquina de las calles Filipinas y Ajusco marcado con el número 210 y no constaba de Especialidades Médicas "E.M.A." a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE AL C. Ramiro Gomez Gonzalez entregándole en este acto copia de Resolución señalado (a) constante a 31 fojas, lo anterior para todos los efectos legales conducentes, CONSTE. El C. se identifica mediante con la clave y firmado constancia de haber recibido la documentación antes referida, haciéndose sabedor del contenido de la misma, lo anterior para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Observaciones: Un persona quien vigila el edificio dijo no estar autorizada para dar su nombre ni a firmar en recibos, dicha persona es del sexo masculino de apariencia de edad adulta, edad madura y de tez oscura, quien también usaba uniforme de vigilantes, con el dijo la documentación referida y se compromete a entregar a los inquilinos del interior 202 del ya mencionado inmueble.

Notificador: Carlos Fernando Sánchez Cortés  
Bajío 16-A Col. Roma Sur, P. 2º, 06700, México D.F. Tels: 50046540 o 41 Fax: 50046542

En las imágenes presentadas, se aprecia que el funcionario delegado para practicar la notificación **personal** de la resolución, al inconforme Ramiro Gómez González, no dejó la constancia de la sentencia en el domicilio procesal señalado para esos efectos, sino con una persona que no habita en tal domicilio, por esto no existe certeza de que el demandante –**realmente**- haya sido enterado de la comunicación dirigida por la autoridad jurisdiccional de su partido.

Efectivamente, en las observaciones anotadas en la diligencia de fecha 8 de mayo, se aprecia que sin justificación alguna, el practicante de la notificación dejó las constancias atinentes al vigilante del edificio, donde se encuentra el domicilio señalado para recibir notificaciones de Ramiro Gómez González.

Dicho proceder, a juicio de quien resuelve contraria la regla establecida en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, invocado por el propio notificador como base de su actuación de la diligencia previa del día 7 de mayo del año en curso,<sup>1</sup> precepto en el cual se le instruye expresamente para que en el caso de que no ocurran a su llamado, después de haber dejado un citatorio, fije **el instructivo en la puerta del domicilio señalado por el interesado**, como se ve a continuación:

**ARTÍCULO 312.-** Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Además de lo anterior, se denota que la conducta del notificador respectivo, para dejar el instructivo y constancias correspondientes a una persona ajena al domicilio señalado por el recurrente, no encuentra ninguna justificación lógica; si consideramos que en la diligencia del día anterior, al fijar el citatorio correspondiente, sí se presentó en el domicilio señalado por el interesado, e incluso fue recibido por una persona, al parecer de nombre: Luis Ramos Lorenzo.

Así las cosas, es evidente que la notificación practicada por la autoridad responsable para intentar enterar al inconforme Ramiro Gómez González de lo resuelto en el recurso de inconformidad

---

<sup>1</sup> En base al segundo párrafo, del artículo 5, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en el ámbito procesal.

identificado como **INC/GTO/117/2015**, no puede tenerse como legalmente hecha; y por ende, no puede tenerse como válida para valorar la oportunidad en la interposición del juicio ciudadano que aquí nos ocupa.

En cambio, esta autoridad colegiada corrobora el dicho del inconforme en relación a su conocimiento de la resolución impugnada hasta el día 15 de mayo del año en curso, con la consulta realizada a las actuaciones del expediente **TEEG-JPDC-27/2015**.<sup>2</sup>

Entre las constancias relativas al expediente citado, aparece que en la fecha indicada, se notificó personalmente al demandante la resolución de sobreseimiento por haberse actualizado la causal prevista en la fracción III, del artículo 421 de la ley comicial local, precisamente ante la emisión de la sentencia correspondiente al expediente **INC/GTO/117/2015** por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la constancia de notificación señalada, es la única que se tiene como base para considerar la fecha en que realmente pudo conocer el demandante la resolución que ahora combate; y por consiguiente, la que debe tenerse para determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

Así las cosas, estimando que el demandante tuvo conocimiento de la resolución intrapartidaria que impugna el día 15 de mayo del año en curso, y presentó su recurso desde el 19 del

---

<sup>2</sup> En base a la jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.

mismo mes y año enunciados, es claro, que se ajustó al término de 5 días previsto en el artículo 391 de la ley electoral del Estado; con lo que se deja satisfecho el requisito de oportunidad correspondiente.

**Forma.** La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
  - II. El acto o resolución que se impugna;
  - III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
  - IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
  - V. Los preceptos legales que se consideren violados;
  - VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
  - VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
  - VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
- ...

En efecto, en el estudio de la demanda se observa: que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que a decir del impugnante le causa el acto o resolución cuestionado; además, de señalar a quien considera como tercero interesado en la causa; y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes.

**Interés Jurídico.** El presente juicio es promovido por el ciudadano Ramiro Gómez González, quien invoca presuntas

violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado como candidato a primer regidor propietario del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato; por el partido político al que pertenece.

Por lo tanto, es evidente que cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. <sup>3</sup>

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria de fecha 3 de mayo de 2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

**TERCERO.- Acto Impugnado.** La resolución de fecha 3 de mayo de 2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

inconformidad identificado como **INC/GTO/117/2015** es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INC/GTO/117/2015  
ACTOR: RAMIRO GOMEZ GONZALEZ.  
ÓRGANOS RESPONSABLES: IIX CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL  
ESTADO DE GUANAJUATO  
RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **INC/GTO/117/2015** tramitado con motivo del medio de defensa interpuesto por **RAMIRO GOMEZ GONZALEZ** quien comparece por su propio derecho en su carácter de Precandidato a la Primera Regiduría en Dolores Hidalgo Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la "...resolución del IX Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática, adoptada en el Cuarto Pleno Extraordinario...", y:

#### **RESULTANDO**

1. Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

2. Que el próximo siete de junio de dos mil quince habrá de renovarse el Poder Legislativo y los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, requiriendo de los partidos políticos participantes la selección de candidatos conforme a sus normas internas y con la obligación de registrarlos ante el órgano electoral correspondiente.

3. Que en fecha quince de octubre de dos mil catorce el Instituto Nacional Electoral aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, ASI COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**

4. Que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce el VII Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el **RESOLUTIVO DEL VIII CONSEJO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON EL QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA ELECCION DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA PROPORCIONAL**”

5. Que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce presento ante la Mesa Directiva del IX Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el **“PROYECTO DE RESOLUTIVO QUE PRESENTA EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON EL QUE SE MODIFICA EL RESOLUTIVO DEL VIII CONSEJO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON EL QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA ELECCION DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA PROPORCIONAL**

6. Que en fecha trece de noviembre de dos mil catorce, se emitió por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS ; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

7. Que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió el **"ACUERDO ACU-CECEN/11/123/2014, DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO..**

8. Que en fecha veinte de enero de dos mil quince la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la **"FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CECEN/22/123/2014 DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".**

9. Que en fecha veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió el **"ACUERDO ACU-CECEN01/111/2015 DE LA COMISION ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN LOS FORMATOS DE REGISTRO PARA EL REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS O PRECANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A DIPUTADOS O DIPUTADAS LOCALES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".**

10. Que en fecha veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el **"ACUERDO ACUCECEN/01/112/2015 DE LA COMISION ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN LOS LIBROS DE REGISTRO PARA EL REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS O PRECANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A DIPUTADOS O DIPUTADAS LOCALES , POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015"**

11. Que del dos al seis de febrero se llevo (sic) a cabo el registro de precandidatos a los ayuntamientos, diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para contender en el proceso electoral 2015.

12. Que el día seis de febrero de dos mil quince siendo la una con cincuenta minutos en las Instalaciones que ocupa la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato se recibe para su revisión la documentación que sustenta la solicitud de registro de formula (sic) de aspirantes a precandidatos en el ámbito territorial y elección a los cargos de presidente, síndicos y regidores en Dolores Hidalgo, Guanajuato.

13. Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil quince fue aplicada la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato que se llevo a cabo los días veintiuno y veintidós de febrero del presente año.

14. Que en fechas veintiuno y veintidós de febrero de dos mil quince inicio el Consejo Estatal Electivo en el cual se erigirían a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a postularse para los cargos de ayuntamientos, diputadas y diputados a elegir por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mismo que se declaro (sic) en receso para dar continuidad el día primero de marzo de dos mil quince.

15. Que en fecha veintiocho de febrero se emite el **“DICTAMEN QUE EMITE LA COMISION PLURAL DE CANDIDATURAS DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN GUANAJUATO, RELATIVO A LA ELECCION DE CANDIDATO A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, A EFECTO DE QUE EL MISMO SEA PUESTO A CONSIDERACION DEL PLENO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA”**

16. Que en fecha primero de marzo se reanudo la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de electivo, del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato, en el que entre otros puntos se somete a consideración el **“DICTAMEN QUE EMITE LA DELEGACION NACIONAL ELECTORAL CON BASE EN EL ACUERDO ACU-CECEN/02/191/2015, DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA AL CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”**.

17. Que en fecha cinco de marzo de dos mil quince se recibió en la Comisión electoral del Comité Ejecutivo Nacional del partido de la revolución Democrática así como en la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, *“recurso de inconformidad en contra de diversos actos del IX consejo Estatal en su carácter de Electivo, así como del resolución de dicho Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, adoptada en el cuarto pleno extraordinario.”*.

18. Que en fecha veinticinco de marzo de dos mil quince en oficialía de partes de esta Comisión Nacional Jurisdiccional fue recibido una foja de escrito original signado por el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal por el que se remite escrito de recurso inconformidad promovido por **RAMIRO GOMEZ GONZALEZ** en contra del IX Consejo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato por *“...la resolución del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, adoptada en el Cuarto Pleno Extraordinario...”*.mismo que se acompaña con cedula de notificación de fecha siete de marzo de dos mil quince, escrito de traslado del medio de impugnación y veinte fojas de anexo en copia simple.

Con dichas constancias se registró expediente en términos de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, habiéndole correspondido la clave **INC/GTO/117/2015**

19. Que por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince dictado en los presentes autos por el Presidente de este órgano jurisdiccional partidista, conforme a lo que disponen los artículos 16 inciso c) y 20 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a efecto de estar en posibilidad de resolver el presente medio de impugnación partidista, se ordenó remitir copia del mismo y sus anexos a la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional** a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional intrapartidario las constancias que sirvieran para la sustanciación del presente asunto y obraran en su poder.

Asimismo se requirió a la **Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato** para que remitiera anexo a su informe



justificado el escrito original del medio de impugnación interpuesto a rubro citado, dado que de las constancias remitidas se advierte que el escrito es copia simple del original.

20. Que en fecha siete de abril de la anualidad en curso se emitió acuerdo que dicta lo siguiente:

(...)

**“...se requiere a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para que en el plazo de TRES HORAS, contadas a partir de que reciba el presente acuerdo, remita a esta instancia nacional jurisdiccional, la siguiente documentación:**

a) Original o copia certificada, legible, de las constancias que acrediten la publicación de la presentación del medio de defensa que motivó la integración del expediente en que se actúa.

b) El escrito o escritos, con sus anexos, del tercero o terceros interesados que hayan comparecido o, en su caso, la certificación de que no compareció tercero interesado alguno.

c) Informe justificado y documentales que sirvan para la sustanciación del presente asunto.”

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en autos fue de observancia que hasta esa fecha la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional** no había dado el debido cumplimiento al requerimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince.

21. Que en fecha siete de abril de la anualidad en curso se emitió acuerdo que dicta lo siguiente:

(...)

**“...se requiere a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato para que en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de que reciba el presente acuerdo, remita a esta instancia nacional jurisdiccional, la siguiente documentación:**

a) Escrito original del medio de defensa que motivó la integración del expediente en que se actúa.

b) El escrito o escritos, con sus anexos, del tercero o terceros interesados que hayan comparecido o, en su caso, la certificación de que no compareció tercero interesado alguno.

c) Informe justificado y documentales que sirvan para la sustanciación del presente asunto.”

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en autos fue de observancia que hasta esa fecha la **Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato** no había dado el debido cumplimiento al requerimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince.

22. Que en fecha ocho de abril del año en curso este órgano intrapartidario recibió en oficialía de partes por parte de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática siete fojas en original de informe justificado, una foja de cedula de notificación, una foja de retiro de cedula de notificación y doscientas doce fojas de anexo en copia certificada, dando cumplimiento al acuerdo del día siete de abril de dos mil quince.

23. Que en fecha dieciséis de abril del año en curso se emitió nuevo acuerdo requiriendo a la **Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato sirva rendir informe y remitir la documentación señalada para la resolución del presente asunto en el termino (sic) de doce horas a partir de recibido el presente acuerdo, haciendo efectiva la medida de apremio consistente en amonestación pública, con fundamento en el artículo 38, 105 y 106 inciso I) del Reglamento de Disciplina Interna de este instituto político, lo anterior por no haber dado el debido cumplimiento al**

requerimiento de fecha nueve de abril de dos mil quince y apercibiéndole de que caso de no cumplir con el requerimiento contenido en dicho proveído, se aplicara la medida de apremio establecida en el artículo 38 inciso c) del reglamento de Disciplina Interna consistente en multa para funcionarios y representantes del Partido y se resolverá con las constancias que obren en autos.

24. Que en fecha veinte de abril de dos mil quince, esta Comisión Nacional Jurisdiccional dicto acuerdo por el cual conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 inciso c) del reglamento de este órgano intrapartidario, que faculta al Presidente de esta Comisión a dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de este órgano jurisdiccional...*"se hace efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo de fecha dieciséis de abril de este año, dada la omisión del órgano responsable de rendir informe justificado y de remitir la documentación requerida; por lo que se ordena se proceda a la elaboración del proyecto de resolución en el presente asunto, tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, aquellos que sean públicos o notorios y los elementos que obren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista atento a lo dispuesto en el artículo (sic)56 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria en asuntos de índole electoral..."*

25. Que en fecha veintidós de abril de dos mil quince siendo las catorce horas se presento (sic) en oficialía de partes de esta Comisión Nacional Jurisdiccional tres fojas en escrito original a manera de informe justificado, una foja en original de cedula de notificación y ciento cuarenta y dos fojas de anexo remitido por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de Guanajuato.

En razón de lo anterior, y vistos que el expediente materia de la presente resolución se encuentran en estado de resolverse; y:

### CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

II. **Jurisdicción.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto; 1, 2, 16 inciso a); 15, 16 y 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 del Reglamento de Disciplina Interna; 128, 129 fracción II y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas este Comisión Nacional Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

III. **Litis o controversia planteada** De la lectura del medio de impugnación presentado se advierte que el actor del recurso de inconformidad que nos ocupa señala como causales de agravio las siguientes:

1) Que durante el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato se discutió lo relativo a la integración de la Comisión Plural para la elección de candidatos y candidatas, **misma que se integro (sic) a dicho del propio actor** únicamente por representantes de Nueva Izquierda (NI), Alternativa Democrática Nacional (ADN) y Foro Nuevo Sol (FNS), lo que a mención del actor causa agravio en su derecho, pues el representante de su formula (sic) C. Ricardo Largo Martínez no tuvo acceso a dicha Sesión Electiva del Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por lo que se viola su derecho, en específico el contenido en el Artículo (sic) 10 inciso b) del Reglamento de las Corrientes Nacionales del Partido de la Revolución Democrática toda vez que el artículo en cuestión señala lo siguiente:

(...)

"Artículo 10. Las Corrientes de Opinión Nacionales contarán con los siguientes derechos al interior del Partido:

a) Podrán postular a personas afiliadas al Partido que pretendan participar en elecciones internas de dirigentes o para cargos de representación popular, utilizando su emblema y lema; en los términos y condiciones siguientes:

I. Sólo podrán expresar públicamente su respaldo una vez registrados las y los aspirantes; que postule o respalde debiendo poner a disposición del mismo toda documentación que aquél le requiera

II. Fuera de los términos y medios autorizados en la convocatoria correspondiente, tendrán prohibido realizar pronunciamientos públicos y contratar espacios publicitarios en medios electrónicos o impresos para proporcionar que el Partido adopte una candidatura a un puesto de elección popular o de dirección; y

III. La Coordinación Nacional de cada Corriente de Opinión Nacional responderá frente a la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional por el origen y destino del financiamiento que reciban los aspirantes que postule o respalde debiendo poner a disposición del mismo toda la documentación que aquél le requiera;

**b) Tendrán igualdad de oportunidades para dar a conocer sus propuestas en los órganos internos del Partido, donde serán publicadas las mismas para la adopción de resoluciones políticas, impulsar sus puntos de vista y promover enmiendas a los documentos y acuerdos partidarios; y**

c) Podrán utilizar las instalaciones del Partido, siempre que esto no afecte las actividades generales del mismo, previa solicitud que se realice por escrito al órgano ejecutivo correspondiente.”

2) Que el procedimiento electivo no cumplió con los requisitos de legalidad establecido dentro de los numerales 46, 47 y 48 del Reglamento de Elecciones y Consultas, ni por lo señalado en el inciso b) de la base primera de la **“CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”**

3) Que en apego al artículo 61 inciso h del Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática el actor solicitó moción para argumentar y proponer que: ...”en la planilla del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo estuviera integrada por Lucia Paulina Gómez García en la Regiduría 2 y por el suscrito en la Regiduría 1...” misma moción que **a dicho del actor no fue considerada**, no obstante su carácter de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática por lo que a su criterio fue violado su derecho a audiencia con tal acto.

Lo anterior a manifestación expresa del actor constituye una flagrante violación a sus derechos como militante, en especial su derecho a ser votado, pues el procedimiento para la instalación y desarrollo de la sesión del Consejo Estatal en su carácter de electivo, debe celebrarse acorde a la normatividad establecida.

Por lo anterior el actor interpone medio de defensa en lo que considera como agravio y en su dicho fue violentado el principio de legalidad, garantía de audiencia y su derecho a ser votado.

**IV.-Forma.** La demanda se presentó por escrito, remitida por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de nuestro instituto político en el Estado de Guanajuato ante la de oficialía de partes de esta Comisión Nacional Jurisdiccional; en fecha veinticinco de marzo del presente año, en ella consta el nombre y firma del actor quien promueve: **RAMIRO GOMEZ GONZALEZ**, en su carácter de **Precandidato a la Primera Regiduría en Dolores Hidalgo, Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática.**

Cabe señalar que el acceso a la jurisdicción de este órgano intrapartidario por medio de un recurso de defensa requiere la necesidad de la existencia de un derecho que sea vulnerado

y para que el agravio a la esfera jurídica del solicitante sea restituida debe conllevar la capacidad para el ejercicio de la acción e interés jurídico mediante el recurso que invoca.

Al respecto del asunto que nos atañe el artículo 141 del Reglamento general de Elecciones y Consultas señala lo siguiente:

(...)

Artículo 141. Las **inconformidades** son los medios de defensa con los que cuentan los **candidatos o precandidatos** de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, formulas, Emblemas o Sublemas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

De la lectura anterior se deriva que, toda vez que el actor se ostenta como **Precandidato a la Primera Regiduría en Dolores Hidalgo, Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática**, acredita estar en el supuesto de actor con la legitimación y personería para invocar a este órgano jurisdiccional el estudio de un medio de defensa promovido como lo es el recurso de inconformidad.

**VI.-Oportunidad.** De la lectura del escrito de la parte actora se advierte que expone argumentos tendientes a controvertir la *"...resolución del IX Consejo estatal del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato adoptada en el Cuarto Pleno Extraordinario"*

Por otro lado se hace referencia a que en su escrito el promovente manifiesta lo siguiente de manera textual:

(...)

*"De conformidad a lo dispuesto por lo establecido en el numeral 142 del Reglamento de Elecciones, me encuentro en tiempo y forma para presentar el medio impugnativo, en virtud de que el plazo comenzó a correr a partir del Lunes 2 de marzo, no obstante que me haya encontrado presente en la sesión del Consejo electivo celebrada el 1 de marzo..."*

Respecto al término otorgado para la interposición de este medio de defensa el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas a la letra señala:

(...)

"Artículo 142. Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se consideraran de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán momento a momento.

**Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada."**

Para realizar el estudio pertinente, cabe precisar que el acto impugnado por **RAMIRO GOMEZ GONZALEZ** a través de su medio de defensa fue celebrado en fecha **primero de marzo de dos mil quince**, dado que señala expresamente como acto reclamado la *"...resolución del IX Consejo estatal del partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato adoptada en el Cuarto Pleno Extraordinario ..."*, y el medio de defensa que nos atañe fue recibido por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato en fecha **cinco de marzo de dos mil quince**, es decir dentro del término de los **cuatro días** que confiere la normatividad que corresponde.

**V.- Causales de Improcedencia o Sobreseimiento** De la revisión del escrito del recurso de inconformidad que nos ocupa se advierte lo siguiente:

Que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional Jurisdiccional debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, pues, no debe de ocuparse de cuestiones sobre las cuales su trámite resultaría ocioso al no traducirse en la emisión de una resolución que resultaría ineficaz.

Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión de que, en el expediente que nos ocupa, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que derive en su desechamiento, por lo que esta Comisión se avoca al estudio del recurso en cuestión a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte.

**VI.-Violación de derechos.** De la lectura del escrito se advierte que la quejosa señala como causas de agravio las siguientes:

1) Que durante el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato se discutió lo relativo a la integración de la Comisión Plural para la elección de candidatos y candidatas, **misma que se integro (sic) a dicho del propio actor** únicamente por representantes de Nueva Izquierda (NI), Alternativa Democrática Nacional (ADN) y Foro Nuevo Sol (FNS), lo que a mención del actor causa agravio en su derecho, pues el representante de su formula (sic)C. Ricardo Largo Martínez no tuvo acceso a dicha Sesión Electiva del Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución.

2) Que el procedimiento electivo no cumplió con los requisitos de legalidad establecido dentro de los numerales 46, 47 y 48 del Reglamento de Elecciones y Consultas, ni por lo señalado en el inciso b) de la base primera de la **“CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”**

3) Que en apego al artículo 61 inciso h del Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática el actor solicito moción para argumentar y proponer que: *...“en la planilla del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo estuviera integrada por Lucia Paulina Gómez García en la Regiduría 2 y por el suscrito en la Regiduría 1...”* misma moción que **a dicho del actor no fue considerada**, no obstante su carácter de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática por lo que a su criterio fue violado su derecho a audiencia con tal acto (sic)

Por lo anterior el recurrente argumenta que se debe ordenar la revocación de la resolución del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, adoptada en el Cuarto Pleno Extraordinario y reponer el procedimiento para subsanar los agravios cometidos en lo que a juicio de la parte promovente constituye un (sic) lesión en la esfera jurídica de sus derechos electorales.

A efecto de demostrar sus aseveraciones, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que consiste en la copia simple del folio 22, en el cual consta la inscripción de la planilla para contender en la precandidatura para la primera regiduría en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la solicitud de copias certificadas de los tres últimos Consejos Estatales del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la solicitud de la moción recibida por la Mesa Directiva del Consejo durante la celebración del Consejo Estatal Electivo del partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato de fecha 1 de marzo de 2015, la cual solicito sea cotejada con el original que debe obrar en el expediente del acta de la sesión.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Constituida por las actuaciones y diligencias que se desahoguen en el procedimiento que realicen en razón de la presente queja, y los documentos que obren en los archivos de la autoridad responsable.

5. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, que consiste en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de las actuaciones en la queja, así como las deducciones lógico jurídicas a la que se arribe la autoridad electoral.

**VII.- Fondo** De lo contenido en el escrito de inconformidad presentado por el **C. RAMIRO GOMEZ GONZALEZ**, y las constancias remitidas para la sustanciación del presente asunto se desprende lo siguiente:

Que para efectos de entrar al estudio de fondo del presente asunto, esta Comisión Nacional Jurisdiccional considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática al respecto del método de selección se señala lo que sigue:

**Artículo 61.** El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

**Artículo 65.** El Consejo Estatal tendrá las funciones siguientes:

(...)

e) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal y a los Comités Ejecutivos Municipales en el Estado de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;

f) Elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;

(...)

**j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;**

[...]

(...)

“Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se erigirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, **salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.**

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

a) Se deroga;

b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;

c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;

d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o

e) Se deroga

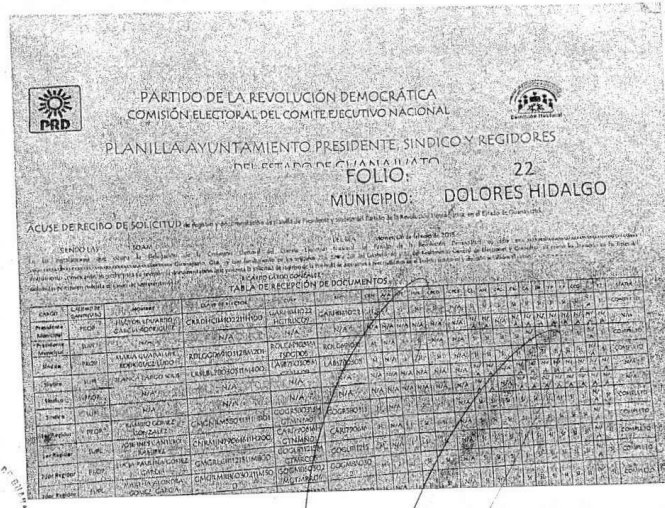
Asimismo dentro del artículo 58 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se señala lo siguiente:

(...)

“Artículo 58. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, **salvo que el Consejo Estatal determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección** conforme al artículo 275 del estatuto.”

Además debe resaltarse que considerando lo anterior y en base a las constancias remitidas para la integración del expediente que nos ocupa, y de las pruebas anexadas por el

mismo impugnante, es de observarse que tal y como consta en actas que el actor llevo a cabo su registro como aspirante a precandidato como propietario para la primer regiduría en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en fecha seis de febrero de dos mil quince, tal y como se desprende de lo siguiente:



Por lo que es de inferir por este órgano jurisdiccional que desde el momento de la realización del registro como precandidato se entiende que el promovente del presente recurso de inconformidad tenía conocimiento claro del contenido de la **“CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015,** y ante tal premisa es el inconforme ya tenía pleno conocimiento de las reglas establecidas, por consecuencia el momento en que se pudiera doler de tal situación es en la emisión de la convocatoria que nos atañe, o en su caso al momento del registro, acto que no realizó, y por tanto acepto ir a una elección como precandidato con las reglas establecidas en dicha convocatoria.

Ante la primera manifestación de agravio al respecto de lo manifestado por el actor que a la letra señala, *“...Durante el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, entre otros puntos de la Orden del día se discutió el marcado con el numeral ocho, relativo a la integración de la Comisión Plural para la elección de candidatos y candidatas, acuerdo que integro a cinco representantes de las corrientes de opinión nacionales que son reconocidas por la normatividad interna, la cual quedo integrada únicamente por los representantes de Nueva Izquierda (NI), Alternativa Democrática Nacional (ADN) y Foro Nuevo Sol (FNS)...”* es de atender el hecho de que el hoy quejoso señala expresamente en su escrito inicial de inconformidad lo establecido en la base I inciso b) de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”,** que en su contenido citado señala lo siguiente:

(...)

*“El Consejo Estatal nombrara una Comisión de Candidaturas la cual elaborara un dictamen que pondrá a consideración del pleno del Consejo estatal Electivo para la definición de las candidaturas a partir de los registros aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional...”*

Es de relevancia para esta Comisión Nacional Jurisdiccional basarse para el análisis detallado del presente asunto en la argumentación justificatoria de la emisión de la **“CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”** en la cual se

expresan claramente los razonamientos que motivan el ejercicio de la facultad del Consejo Estatal como Consejo Electivo, tomando a consideración que en la normatividad se determina que al Consejo Estatal como la autoridad superior del partido de la Revolución Democrática en el estado de lo cual se derivan las siguientes consideraciones al respecto:

a) Que el Partido de la Revolución Democrática se basa en la idea fundamental de democracia como principio rector del mismo y de su actuar.

b) Que en el Partido de la Revolución Democrática, el instrumento pragmático para llevar a cabo su objetivo principal es la instauración de Gobiernos Democráticos y Sociales de Derecho por lo que las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.

c) Las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal, por lo que por medio de la publicación en fecha cinco de septiembre de dos mil catorce de la Convocatoria a los Partidos Políticos y a la ciudadanía guanajuatense en general, a participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado, y para la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, que se llevarán a cabo el próximo siete de septiembre de dos mil quince, así como los documentos derivados del mismo proceso electivo cumple con la obligación de información y publicidad de los actos emitidos.

d) Que al Consejo Estatal como autoridad superior del Partido en el estado, le fue otorgada la facultad de elección, mediante votación del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes en sesión.

e) El Consejo Estatal como autoridad superior del Partido en el Estado, está facultado para formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido.

f) El Consejo Estatal tiene, entre otras funciones, la de desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores.

g) La Mesa Directiva del Consejo es la encargada de dirigir el Consejo, misma que está integrada por una presidencia, una vicepresidencia y dos o tres secretarías-vocales.

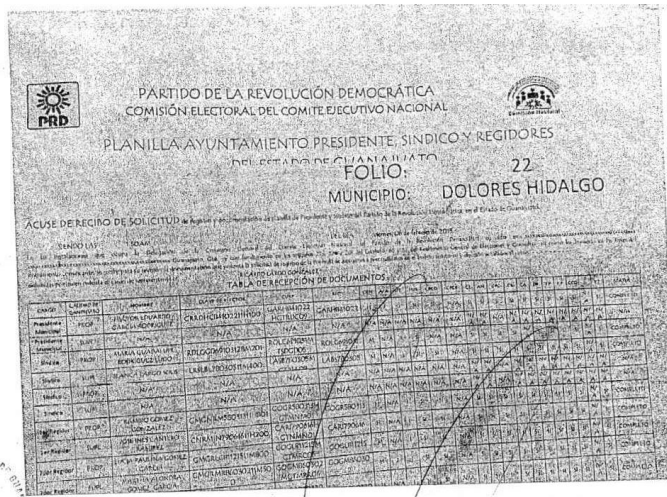
h) La sesión de los Consejos partidistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Son ordinarias aquellas sesiones que se celebran periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y son extraordinarias las convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de de (sic) un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no pueden esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

i) Las sesiones del Consejo son públicas sólo en su apertura. Ocurrido ello sólo pueden permanecer y participar con plenos derechos sus integrantes y, en su caso, los invitados así como los miembros de la Comisión Nacional Jurisdiccional con exclusivo derecho a voz en el Consejo Nacional, tal y como en el caso concreto que nos ocupa el C. Ramiro Gómez González ejerció su derecho de audiencia haciendo una moción para presentar propuesta.

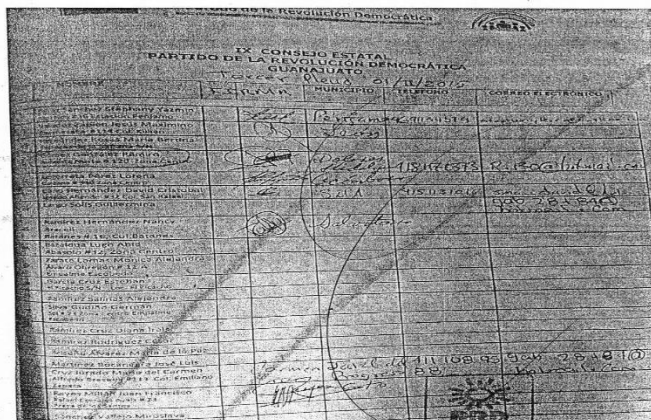
De lo anterior se deriva que en efecto de las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional intrapartidario consta que se emitió un **"DICTAMEN QUE EMITE LA COMISION PLURAL DE CANDIDATURAS DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN GUANAJUATO, RELATIVO A LA ELECCION DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, A EFECTO DE QUE EL MISMO SEA PUESTO A CONSIDERACION DEL PLENO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA"**.

Ahora bien durante la celebración del **Tercer Pleno Extraordinario** llevado a cabo el día **primero de febrero de dos mil quince** por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se formó (sic) la Comisión de Candidaturas la cual quedó facultada para elaborar dictámenes y ponerlos a consideración del Consejo estatal Electivo y quedó conformada de la siguiente manera:





Cabe mencionar para efectos de entrar al estudio de lo sostenido por el actor en sus argumentos planteados que de las constancias remitidas se observa que de conforme a las listas de Consejeros que asistieron al Consejo Estatal en el que se nombro (sic) a la Comisión de Candidaturas que el actor ahora impugana (sic) como órgano en el que no fue tomado en cuenta cabe resaltar que el **C. RAMIRO GOMEZ GONZALEZ** en su calidad de Consejero se encuentra dentro de los firmantes en la lista de asistencia mencionada Sesión del Pleno como a continuación se muestra en la documental presentada por la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.



De lo anterior se infiere que al haber estado presente en el acto en el que de acuerdo a su dicho fue vulnerado, su derecho al no encontrarse debidamente representado en la Sesión del Pleno, queda como argumento inoperante ya que el actor se encontró en posibilidad, al igual que la *generalidad de los presentes, de recurrir tal acto en el momento oportuno*, circunstancia que no se presenta, por lo que es de hacerse notar que ante tal supuesto no existe tal acto que agravie en forma directa la esfera jurídica del actor de manera flagrante y directa tal y como lo manifiesta el promovente.

Ahora bien respecto de su segundo agravio relativo al aspecto al método electivo utilizado para el proceso de elección que el actor manifiesta como segundo agravio y en el caso concreto nos atañe el actor califica de ilegal dado que la elección a su dicho "... debe celebrarse con un procedimiento el cual se garantice:

- a) La *secretaría del voto, debido a que este se debe llevar a cabo en urnas*
- b) La *elaboración de un mecánico de las boletas, mismas que deberán de ser firmadas por los representantes de las formulas (sic).*
- c) *Un periodo para el desarrollo de la votación*
- d) *Escrutinio y cómputo de la elección, concluido este, la lectura de los resultados.*

A manera de consideración que verse sobre este punto es de relevancia lo contenido en el Artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra señala:

(...)

"Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias

municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, **se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.**

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- f) Se deroga;
- g) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- h) Por (sic) votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- i) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o
- j) Se deroga

De lo transcrito anteriormente se desprende que en la normatividad de este instituto político se establece que las candidatas y los candidatos para las elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante el método de votación universal libre, directa y secreta a la ciudadanía, contemplando el supuesto de lo contenido en el ya referido Artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que dicta que el mecanismo de elección será el planteado "...salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección."

En ese sentido dentro del "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PLURAL DE CANDIDATURAS DEL IX CONSEJO ESTATAL DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN GUANAJUATO, RELATIVO A LA ELECCION DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS y REGIDORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, A EFECTO DE QUE EL MISMO SEA PUESTO A CONSIDERACION DEL PLENO DE IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA", se señala

"

**"PRIMERO,- En cumplimiento del ACUERDO ACU-CECEN 11/123/2014, DE LA COMISION ELECTORAL EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS OBERVACIONES A LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015", en la cual en su Base Primera "DE LAS DISPOSICIONES GENERALES" donde se determino (sic) lo siguiente:**

(..)

*b) El Proceso Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato para elegir a los candidatos y candidatas para el proceso constitucional del año 2015, para los encargos de elección popular de Presidentes y Síndicos Municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de Regidores por el principio de mayoría relativa y las listas de Regidores por el principio de mayoría proporcional, así como de Diputados al Congreso al Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa por el principio representación proporcional se resolverá mediante la instalación del Consejo Estatal como Consejo Electivo, quien elegirá los candidatos a los cargos citados en los términos de lo establecido en los artículos 279 y 280 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como en los términos de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 Y 49 del Reglamento General de Elecciones y Consultas..."*

Es decir, el método de elección puede ser modificado por dos terceras partes del Consejo Estatal, cosa que en consecuencia el actor no puede dolerse de tal acto.

Ahora bien adentrándonos al fondo del asunto concreto que no atañe, es de observancia que de acuerdo a las constancias remitidas esta Comisión Nacional Jurisdiccional toma a consideración lo contenido en el Acuerdo emitido por la Comisión Electoral ACU\_CECEN/11/123/2014 que en sustancia y para fines de lo que nos compete señala:

(...)

ACU\_CECEN/11/123/2014, DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIO(sic); ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO GUANAJUATO.

(...)

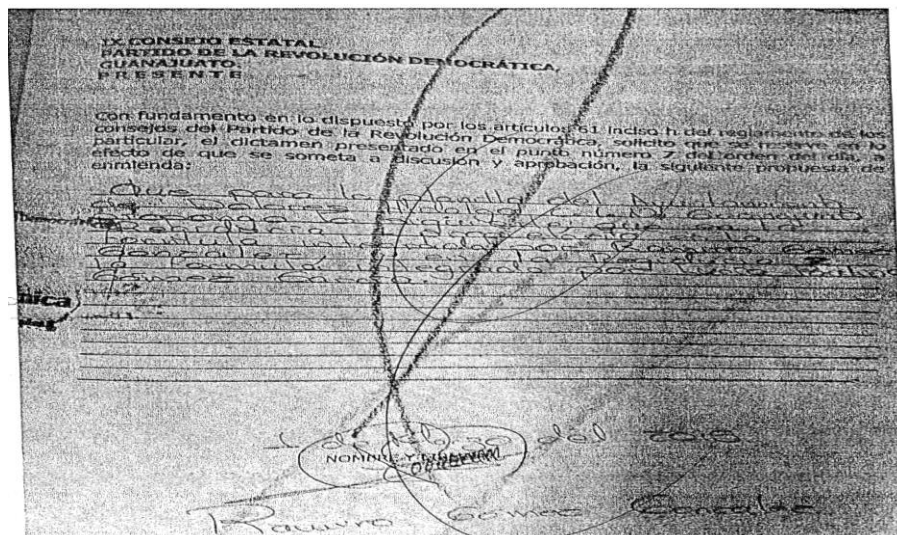
BASE PRIMERA.: "el Consejo Estatal nombrara una Comisión de Candidaturas, la cual elaborará un dictamen que pondrá a consideración del Pleno del consejo estatal Electivo para la definición de las candidaturas a partir de los registros aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional."

Respecto a lo anterior en su propio escrito de inconformidad el actor manifiesta lo siguiente:

- Sera (sic) un Consejo Estatal Electivo quien definirá las candidaturas para los cargos de elección popular de presidentes y síndicos municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como de Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional.
- Que el procedimiento para la instalación y desarrollo .de la sesión de Consejo Estatal en su carácter de Electivo, debe celebrarse acorde a la normativa establecida en el Reglamento de Elecciones y Consultas.

Lo anterior deja ver que el actor tenía conocimiento pleno del acto que reclama como causal de agravio y por ende la ilegalidad del mismo, lo cual no debe ser considerado como en desapego a la ley pues reconoce la existencia de un Consejo Estatal con carácter de Electivo para llevar a cabo el procedimiento de elección materia del presente recurso de inconformidad, De lo anterior se desprende que ante esta premisa no existe el agravio del que se duele el promovente.

Por último el actor manifiesta como tercera causa de agravio una lesión a su derecho de audiencia, dado que solicito (sic) moción para exponer su propuesta, misma que consta en el documento exhibido a continuación:



A este respecto esta Comisión Nacional Jurisdiccional toma a consideración el hecho de que tal y como lo señala el actor. (sic) y se robustece el acto dentro de las Constancias remitidas por la Mesa Directiva del Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática en el

Estado de Guanajuato, en específico (sic) dentro del "ACTA DE REANUDACION DE LA SESION DEL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO, DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN EL ESTADO DE G,UANAJUATO, CELEBRADO EL DIA 01 DE MARZO DE 2015", se hace constar que el actor solícito (SIC) moción al respecto de lo siguiente:

(...)

*"El presidente del Consejo estatal, somete a discusión en lo particular, la parte del Dictamen que contiene la lista de candidatos que integran la lista de los tres primeros lugares, para ser diputados locales por el principio de representación proporcional, se inscriben dos oradores en contra y se reciben dos propuestas de enmiendas, (se anexan ambas enmiendas); una de ellas, presentada por Ramiro Gómez González respecto a la sustitución de la tercera posición, donde Isidoro Basaldua Lugo, por Jesús Maximino Valadez Zapien, así mismo, solicita que dicha votación, debe llevarse en urnas..."*

De lo anterior se deriva que el actor ejerció su derecho de audiencia y fue considerado, de tal manera que su intervención se encuentra contenida en el Acta que para efecto de probanza fue remitida por la Responsable dentro de su informe, de tal manera que a este respecto no se considera violada la garantía de audiencia del hoy actor como lo pretende acreditar en su dicho, ya que de las documentales anexadas al informe del órgano responsable se desprende que se tomaron en cuenta sus dichos y que ese Consejo tenía (sic) el carácter de electivo, mismo que considero (sic) lo analizado por la Comisión de Candidaturas multicitada, en consecuencia tanto de lo presentado por el actor ante dicha Comisión como lo expuesto en el Consejo Estatal se ve reflejada su participación en la elección que ahora se impugna en la misma oportunidad que los demás candidatos, y en consecuencia en equidad de condiciones, por lo que es menester de esta Comisión jurisdiccional (sic) que no hay daño a su esfera jurídica.

A manera de conclusión se puede inferir que la pretensión del actor carece de argumentos válidos (sic) que en sustancia tiendan a motivar y fundamentar el recurso interpuesto, dado que la reglamentación otorga la facultad de electivo al Consejo Estatal .por lo que los actos realizados por el Cuarto Consejo Estatal Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato fueron actos realizados con apego a la legalidad, y a los principios de certeza e imparcialidad requeridos por la ley, además es de observancia que de las constancias remitidas que integran el presente expediente, el actor tenía conocimiento pleno del procedimiento por el cual se llevaría a cabo la designación de las candidaturas en comento, dado que de acuerdo a listas de asistencia remitidas a este órgano jurisdiccional estuvo presente en el las sesiones del IX Consejo Electivo del cual se duele de su actuar, y toda vez que participo (sic) en dichas asambleas en las (sic) mismas condiciones que los demás candidatos no se puede concebirse violación a garantía alguna ni a derecho electoral que el intenta acreditar.

Por lo anteriormente expuesto es de considerarse que el procedimiento electivo para candidaturas a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de Guanajuato por el Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de electivo no trasgrede la esfera jurídica ni causa agravio actor como en sus hechos manifiesta.

Es en mérito de lo antes expuesto que esta Comisión Nacional Jurisdiccional, estima **'INFUNDADO el recurso de inconformidad radicado con el clave INC/GTO/117/2015, planteado por el C. RAMIRO GOMEZ GONZALEZ.**

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procede a resolver y en consecuencia:

#### RESUELVE

**UNICO.** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en los considerandos **VI y VII** de la presente resolución se **declara INFUNDADO el recurso de inconformidad** presentado por el C. RAMIRO GOMEZ GONZALEZ., mismo que fue registrado con la clave INC/GTO/117/15.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución al quejoso **RAMIRO GOMEZ GONZALEZ** en el domicilio señalado para tales efectos ubicados en el 910 Interior 202 de la

calle Filipinas colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez, código postal 3300 (sic)  
**NOTIFIQUESE** el contenido de la presente resolución vía MEXPOST Consejo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato en su domicilio oficial (sic)  
NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en su domicilio oficial.  
Asimismo, fíjese copia del presente fallo en los estrados de esta Comisión Nacional Jurisdiccional para efectos de su publicidad.

Así leí resolvieron y firman, los Integrantes presentes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

**CUARTO.- Ocurso impugnativo.** De la demanda planteada por **Ramiro Gómez González**, se aprecia que el promovente señaló como antecedentes, preceptos vulnerados y agravios los siguientes:

**SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.**

**PRESENTES.**

**C. RAMIRO GOMEZ GONZALEZ**, Precandidato a primer regidor al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato. Tal como me ostente y me encuentro reconocido en la queja INC/GTO/117/2015 en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Y señalando mi Correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones el cual es el siguiente [paulinag@live.com.mx](mailto:paulinag@live.com.mx), además, señalo para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Callejón de San Niño número 13, Zona Centro, Guanajuato Guanajuato, C.P. 36000. Así mismo, autorizo para consultar el expediente, así como para recibir copias simples o certificadas al licenciado GUSTAVO CASTRO ORTIZ Y/O JOSE PAUL GUEVARA PRIETO Y/O LUCIA PAULINA GOMEZ GARCIA.

Procedemos a exponer lo siguiente:

VENIMOS A PROMOVER JUICIO CIUDADANO DE PROTECCION DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ORGANOS INTERNOS DEL PRD.

a) Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD. Resolución **INC/GTO/117/2015** notificada a través de la interposición del **TEEG-JPDC-27/2015**, la cual nos fue notificada a través de actuario, de manera personal, manifestándome conocedor en fecha 15 de Mayo del 2015.

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Calle Bajío No. 16- A, Colonia Roma Sur, Delegación C.P. 06760. Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

**TERCEROS INTERESADOS:**

A) Se señalan a los Candidatos aprobados en la Planilla de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores Registrada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y aprobada en su Sesión de fecha 04 de Abril del 2015. Solicitando se notifique a través del IEEG del presente medio de impugnación o proporcione de sus domicilios ahí manifestados, para su emplazamiento por este Tribunal o bien a través del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

Bajo protesta de decir verdad, manifiéstanos que desconocemos los domicilios particulares de cada uno de los terceros perjudicados.

**HECHOS:**

1.- Que con fecha 5 cinco de Marzo del 2015 interpusé INCONFORMIDA (sic) A Través de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, misma que fue radicada como **INC/GTO/117/2015** ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD

Dicho trámite fue dilatorio en la sustanciación de dicha INCONFORMIDAD, por lo cual interpusé Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato siendo radicado el juicio con clave **TEEG-JPDC-27/2015**.

2. -Que con fecha 15 quince de Mayo del 2015, me fue notificada resolución de sobreseimiento del TEEG-JPDC-27/2015., porque la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, emitió la resolución en la **INC/GTO/117/2015**, de la cual me entero a través dicha notificación en esta fecha. Por lo cual procedo a manifestar impugnación a través del presente Juicio.

#### **CAPITULO DE AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO: RESOLUCION: INC/GTO/117/2015. Me agravia dicha resolución en sus planas de folios 24 a 30 toda vez que emite un criterio erróneo en la aplicación del artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (sic)**

**Es claro el agravio TODA VEZ QUE LA Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD APLICA INEXACTAMENTE EL DERECHO.**

**Establece el artículo 275 del Estatuto del PRD lo siguiente:**

**Artículo 275.** Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.

**Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:**

- a) Se deroga.
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- e) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o
- e) Se deroga.

**Esto es los cargos anteriores se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía**, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.

Pero este sistema es para cargos de MAYORIA RELATIVA, en algunos otros Estados los cargos a Regidores que es el caso del suscrito, son electos por mayoría relativa.

En nuestro Estado de Guanajuato, se eligen los Regidores por Representación Proporcional por lo que no opera este artículo (sic) 275 del Estatuto, sino 278, 279 Y 280 DEL ESTATUTO DEL PRD. En relación con los artículos 49 Y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD(sic)

Como se le explico en el escrito de INCONFORMIDAD, dejando de estudiar los artículos que se le señalaron como violados y aplicando una normativa inaplicable al caso del artículo 275 citado del Estatuto del PRD.

Fue materia de impugnación el siguiente argumento:

2.En el caso concreto se viola la normatividad interna, específicamente lo señalado en la convocatoria, base I, inciso b) disposiciones generales, para ilustrar mi exposición transcribo la parte atinente:

*El proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato para elegir a los candidatos y candidatas para el proceso electoral constitucional del año 2015, para los encargos de elección popular de presidentes y síndicos municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, así(sic) como de Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría Relativa y por el principio de representación proporcional se resolverán mediante la instalación del consejo estatal como consejo electivo, quien elegirá a los candidatos a los cargos citados en términos de lo establecido en los artículos 279 Y 289 del estatuto del partido de la revolución democrática, así como en los términos de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.*

De lo antes referido se puede concluir válidamente que:

- Será un Consejo Estatal Electivo quien definirá las candidaturas para los cargos de elección popular de presidentes y síndicos municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como de Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría Relativa y por el principio de representación proporcional (sic)
- Que el procedimiento para la instalación y desarrollo de la sesión de Consejo Estatal en su carácter de Electivo, debe celebrarse acorde a la normativa establecida en el Reglamento de Elecciones y Consultas.

En concreto, no debe dejar de observarse que para la elección debe celebrarse con un procedimiento en el cual se garantice:

a) La secrecía del voto, debido a que este se debe llevar a acbo (sic) en urnas.

b)La elaboración de un mecánico de las boletas, mismas que deberán de ser firmadas por los representantes de las fórmulas.

c)Una (sic) periodo para el desarrollo de la votación.

d)Escrutinio y cómputo de la elección, concluido este, la lectura de los resultados.

Como consta en el acta de la celebración del Consejo Electivo, dicho procedimiento establecido en la Convocatoria no fue seguido por la Mesa Directiva, con lo cual violó el procedimiento establecido en los numerales 46, 47 Y 48 del Reglamento de Elecciones, así como lo señalado en el inciso b) de la base primera de la Convocatoria, vulnerando mi derecho a ser votado y faltando al principio de legalidad en materia electoral, es criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, que al mismo se deben apegar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, tal y como lo establece la jurisprudencia 21/2001, que a la letra se inserta:

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.*

Así las cosas la resolución **INC/GTO/117/2015**, me causa agravio 'al aplicar INEXACTAMENTE LA LEY O ESTATUTO INTRAPARTIDARIO en a (sic) su artículo 275,

La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dice el IX Consejo Estatal del PRD aplico correctamente **artículo 275** del Estatuto del PRD, para el cargo que es materia de impugnación que es la Primera Regiduría para el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Gto. Regiduría Cargo que es de Representación Proporcional en el Estado de Guanajuato, no de Mayoría.

Luego entonces el IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato violo los dispositivos que se le argumentaron y la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dijo estaba en lo correcto en la aplicación del artículo 275 del Estatuto, aplicándose INEXACTAMENTE LA NORMA.

Ya que a dichos cargos de Regidores por Representación Proporcional son aplicables los artículos que se dijo que consistía en la violación al Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en sus artículos 49 Y 59 DE DICHO REGLAMENTO EN RELACION CON LOS ARTICULOS 278,279 Y 280 DEL ESTATUTO DEL PRD. Especificando en el CAPITULO DE AGRAVIOS:

#### **CAPITULO DE AGRAVIOS:**

**Se violan el ESTATUTO DEL PRD, así como EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Lo anterior, en razón a que las candidaturas A REGIDORES de representación proporcional deben ser electas mediante un procedimiento que se establece en el REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en sus artículos 49 Y 59 DE DICHO REGLAMENTO EN RELACION CON LOS ARTICULOS 278, 279 Y 280 DEL ESTATUTO DEL PRD.

Los cuales, a la letra dicen:

**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

#### **Capítulo Sexto**

##### **De la elección en los Consejos del Partido**

**Artículo 49.** Para la elección de candidatos a puestos de elección popular por la vía plurinominal, el Consejo Electivo se desarrollará con base al presente capítulo en apoyo a lo dispuesto por los artículo 278, 279 y 280 del Estatuto.

#### **Capítulo Tercero**

##### **De la elección en Consejos**

**Artículo 59.** La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional y aquellas que se realicen en sesión del Consejo electivo, éste deberá ser previamente convocado para ello y serán organizadas por la Comisión Electoral. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
- b) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. Para votar se identificarán con su credencial de elector con fotografía;
- e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- d) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;



- e) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;
- f) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación;
- g) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo correspondiente, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral;
- h) La lista de candidatos a Regidores o Síndicos se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato observando en la integración de la lista lo establecido en la legislación electoral respectiva;
- i) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje de votación que se requiera para alcanzar una regiduría o sindicatura en el municipio que se trate según la legislación electoral local;
- j) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello se ajustará a lo dispuesto en la ley electoral local correspondiente; y
- k) En los cargos de representación proporcional, la lista final se integrará cumpliendo con la paridad de género y las acciones afirmativas.

#### Artículos 279 y 280 del Estatuto del PRD

Artículo 279. Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

- a) Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;
- b) Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;
- e) Cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinominal, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinominal;
- d) Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;

Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito (sic) estatal, respetando siempre la paridad de género.

La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.

Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. Para los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven podrán considerarse las propuestas de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito municipal, respetando siempre la paridad de género.

La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.

#### CAPITULO DE PRUEBAS:

1.- OFRECEMOS LOS INFORMES QUE RINDA LA COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PRD en la **INC/GTO/117/2015**.

2.- OFRECEMOS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS **DEL TEEG-JPDC- 27/2015**, en relación directa con la **INC/GTO/117/2015**. **Que RESUELVE LA COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PRD MISMO QUE TAMBIEN INTERPUSE EL SUSCRITO. Y EN ATENCION A LOS CRITERIOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, COMO HECHO NOTORIO.**

También proporciono el link electrónico correspondiente a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. <http://www.transparencia.teegto.org.mx/resolucion2015/juicios/TEEG-JPDC-27-2015.pdf>

Señalando dicho expediente como hecho notorio al resolverlos el propio Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Jurisprudencia 2ª./J.27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoprimer Circuito de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDARACIÓN".

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EN DERECHO PIDO A ESTE TRIBUNAL:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma legal interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,

SEGUNDO.- Reconocer mi personalidad en términos del presente libelo, Previos los tramites (sic) de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente medio de defensa que se interpone

Guanajuato, Gto. A 19 de Mayo del 2015.

**QUINTO.- Pruebas.** Dentro del expediente que nos ocupa, se allegaron los siguientes medios de pruebas:

**1. Por parte del actor Ramiro Gómez González:**

- Constancias del expediente **TEEG-JPDC-27/2015**, resuelto por este organismo jurisdiccional.

**2. Por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática:**

- Domicilio registrado de Édgar Zapata Martínez, primer regidor, para contender en el proceso electoral del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el próximo 7 de junio del año en curso, por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de lograr su emplazamiento como tercero interesado en el juicio.

### 3. Por parte de la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática:**

- Copia certificada de la cédula de notificación, practicada a Ramiro Gómez González, respecto de la resolución emitida dentro del expediente identificado como INC/GTO/117/2015, en fecha 3 de mayo del año en curso.

**SEXTO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia firme que establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### **Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—

Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional con el valor probatorio precisado para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por la demandante, cabe precisar que respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés,

respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por la promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**SEPTIMO.- Síntesis de los agravios.** Para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos impugnativos del demandante y delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia, se sintetizan los agravios que hizo valer:

1. Señala el recurrente, que la autoridad jurisdiccional de su partido, aplicó incorrectamente el contenido del artículo 275 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, para sostener que el Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática, estaba facultado para cambiar el método de selección de candidatos.

Para ello, considera que el precepto señalado, únicamente es aplicable a los casos en que se trate de una elección de presidente municipal, síndicos y regidores, por el principio de mayoría relativa, y no en el caso de que tales cargos se elijan por el método de representación proporcional, como ocurre en su caso.

En ese mismo sentido, expresa que para la elección de los cargos de regidores de representación proporcional, resultaban aplicables los artículos 49 y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; y, 278, 279 y 280 de los Estatutos del Instituto político mencionado, cuyo contenido transcribe en su pliego impugnativo.

2. Por otro lado, refiere que por haberse aplicado en su contra el artículo 275 de los Estatutos, la autoridad jurisdiccional de su

partido dejó de atender los artículos que se señalaron como violados, por lo que reproduce los conceptos de inconformidad que hizo valer ante la instancia jurisdiccional de su partido.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** De acuerdo a las consideraciones que se realizan a continuación, resultan **inoperantes**, los argumentos impugnativos vertidos por el actor Ramiro Gómez González en su demanda.

Para derivar lo anterior, es menester destacar los argumentos de la resolución impugnada, así como la forma en que el enjuiciante los combate para lograr la revocación del acuerdo impugnado.

Se aprecia a fojas 60 y 61 del expediente, que al emitir su sentencia la autoridad primigenia, distinguió 3 motivos diversos de agravios vertidos por el recurrente Ramiro Gómez González en la presentación de su inconformidad; y que, por tanto, debían ser motivo de pronunciamiento en su resolución.

1. En el primer agravio identificado, la autoridad jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática distinguió que al recurrente le inconformaba la supuesta forma deficiente en que se integró el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Electivo Político Estatal, pues únicamente asistieron representantes de las organizaciones Nueva Izquierda (NI), Alternativa Democrática Nacional (ADN) y Foro Nuevo Sol (FNS), máxime que según el dicho del impugnante, su representante no tuvo acceso a la sesión electiva.

2. Enseguida, señaló la autoridad que el inconforme reclamó que el procedimiento electivo no cumplió con lo establecido en los



numerales 46, 47 y 48 del Reglamento de Elecciones y Consultas, ni por lo señalado en el inciso b), de la base primera de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICO Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANJUATO.”

3. Finalmente, la autoridad intrapartidaria distinguió la existencia de un motivo de agravio adicional, donde el disidente argumentó: que pese a la moción solicitada para que la planilla de ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, estuviera integrada por Lucia Paulina Gómez García, no fue atendida su solicitud, no obstante su carácter de consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Para dar contestación a dichos reclamos, la autoridad jurisdiccional responsable se pronunció en los términos que se indican:

1. Respecto al primer agravio, donde el inconforme señaló que el Consejo Electivo de su partido, se integró de forma deficiente, la autoridad partidaria resolvió que, dicho reclamo resultaba **inoperante**; lo anterior, porque el impugnante, estuvo presente en la sesión del Consejo Electivo, cuya legalidad reclamó, por tanto, se determinó, que el justiciable debió avocarse a impugnar, oportunamente, tal determinación, partiendo de la fecha de

celebración del multicitado acto.<sup>4</sup>

2. Para atender el reclamo concerniente al incumplimiento de los requisitos de legalidad previstos en los artículos 46, 47, y 48 del Reglamento de Elecciones y Consultas y a lo señalado en inciso b), de la base I de la “convocatoria”<sup>5</sup>, sostuvo la autoridad intrapartidaria dos argumentos:

a) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 275 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Electivo correspondiente estaba facultado para modificar las reglas de selección de candidatos, y que este cambio ocurrió en la especie, por lo que en tal sentido, debía considerarse legalmente efectuada la asamblea electiva cuestionada por el actor;<sup>6</sup>y

b) Que el actor tenía conocimiento pleno del acto que reclama, por lo que no podía calificarlo, como desapegado a la normatividad intrapartidaria, pues el impugnante había reconocida la existencia de un Consejo Electivo para llevar a cabo el procedimiento de elección combatido.<sup>7</sup>

Por la importancia que dicho argumento tiene en la solución del presente asunto, se transcribe su contenido:

Ahora bien adentrándonos al fondo del asunto concreto que nos atañe, es de observancia que de acuerdo a las constancias remitidas esta Comisión Nacional Jurisdiccional toma a consideración lo contenido en el Acuerdo emitido por la Comisión Electoral ACU\_CECEN/11/123/2014 que en sustancia y para fines de lo que nos compete señala:

---

<sup>4</sup> Véase, foja 23 de la sentencia intrapartidaria.

<sup>5</sup> Nos referimos a la CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICO Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANJUATO.”

<sup>6</sup> Véase, foja 24 y 25 de la sentencia intrapartidaria.

<sup>7</sup> Véase, foja 26 de la sentencia intrapartidaria.

(...)

ACU-CECEN/11/123/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIO: ASI COMO LOS VEINTIDÓS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

(...)

BASE PRIMERA. "... el Consejo Estatal nombrara una Comisión de Candidaturas, la cual elaborará un dictamen que pondrá a consideración del Pleno del consejo estatal Electivo para la definición de las candidaturas a partir de los registros aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional".

Respecto a lo anterior en su propio escrito de inconformidad el actor manifiesta lo siguiente:

- Sera un Consejo Estatal Electivo quien definirá las candidaturas para los cargos de elección popular de presidentes y síndicos municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como de Diputados al congresos del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional.
- Que el procedimiento para la instalación y desarrollo de la sesión de Consejo Estatal en su carácter de Electivo, debe celebrarse acorde a la normativa establecida por el Reglamento de Elecciones y Consultas.

Lo anterior deja ver que el actor tenía conocimiento pleno del acto que reclama como casual de agravio y por ende la ilegalidad del mismo, lo cual no debe ser considerado como en desapego a la ley pues reconoce la existencia de un consejo Estatal con carácter Electivo para llevar a cabo el procedimiento de elección materia del presente recurso de inconformidad. De lo anterior se desprende que ante esta premisa no existe el agravio del que se duele el promovente.

3. Por último, al atender el punto atinente a la moción solicitada por el impugnante para que se incluyera a la ciudadana Lucia Paulina Gómez García, en la planilla de candidatos de Dolores Hidalgo, Guanajuato; la autoridad jurisdiccional de origen, estableció que de acuerdo a las constancias de la asamblea electiva, sí fue considerada la moción del impugnante.<sup>8</sup>

Por su parte, en el pliego impugnativo que ahora nos ocupa, el disidente se avoca a combatir solamente la segunda de las argumentaciones que sostiene el fallo impugnado, esto es, el pronunciamiento que hizo la instancia jurisdiccional de origen, para

---

<sup>8</sup> Véase, foja 29 de la sentencia intrapartidaria.

resolver lo atinente al agravio donde el inconforme señaló que en el procedimiento electivo, no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 46, 47 y 48 del Reglamento de Elecciones y Consultas, ni por lo señalado en el inciso b) de la base primera de la “Convocatoria”.

Ahora bien, como quedo precisado en líneas anteriores, respecto del único punto de la sentencia de origen, que el recurrente impugnó, el mismo se componía de dos aspectos:

1. Que en lo previsto en el artículo 275 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Electivo correspondiente estaba facultado para modificar las reglas de selección de candidatos, y que este cambio ocurrió en la especie, por lo que en tal sentido, debía considerarse legalmente efectuada la asamblea electiva cuestionada por el actor; y

2. Que el actor tenía conocimiento pleno del acto que reclama, por lo que no podía calificarlo como desapegado a la normatividad intrapartidaria, pues el impugnante había reconocido la existencia de un Consejo Electivo para llevar a cabo el procedimiento de elección combatido.

Por tanto, debe decirse que el demandante no controvertió los dos puntos ya relatados; sino que, únicamente hace alusión a la primera parte del argumento sostenido por la instancia jurisdiccional, que inclusive a juicio de esta autoridad, no puede considerarse como la parte total del argumento de la sentencia impugnada.

En efecto, se dio cuenta en la síntesis de agravios del considerando séptimo de esta resolución, que en lo medular el impugnante se avoca **en esta instancia**, a combatir la interpretación dada por la autoridad jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, del artículo 275, de los Estatutos del partido, para determinar que fue legal la forma de selección de candidaturas, por parte de un Consejo Electivo.

Sin embargo, nada dijo el impugnante sobre el diverso argumento ofrecido por la autoridad de su partido, para sostener la improcedencia del agravio; y que de acuerdo a la estructura de la sentencia, debe considerarse como el argumento **total** sostenido en dicho fallo.

En tal argumento, la autoridad jurisdiccional responsable adujo que el accionante tenía pleno conocimiento del acto que reclama, por lo que no podía calificarlo como desapegado a la normatividad del partido, ya que reconoció que existía un Consejo Electivo para llevar a cabo el procedimiento de selección, circunstancia no recurrida por el disidente en esta instancia jurisdiccional.

Al respecto, es necesario recordar que al expresar agravios, corresponde al apelante la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar la totalidad de consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución; o bien, que tiendan a poner de manifiesto, una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En esa tesitura, los agravios vertidos en el pliego impugnativo resultan **inoperantes** por inatendibles, porque el demandante no se avocó a atacar el total de las argumentaciones torales tomadas por la autoridad primigenia, para determinar el apego a la legalidad de la Asamblea Electiva, donde se eligieron a los candidatos que el Partido de la Revolución Democrática, presentaría ante la autoridad administrativa para contender en la elección municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Por ende, como en su escrito de demanda, el recurrente no ataca la totalidad de argumentaciones que sostienen el fallo de origen, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad vertidos, sirviendo de apoyo a lo anterior, el sentido de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época Judicial, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 167801, Tomo XXIX, de marzo de 2009, cuyo rubro, y texto son del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

En tal sentido, al quedar demostrado que el impugnante solo controvierte la indebida aplicación por parte de la autoridad jurisdiccional de su partido, del artículo 275 de los Estatutos, sin rebatir los argumentos torales que sostienen dicha aplicación, tales motivos de disenso, son insuficientes para modificar el sentido del

fallo combatido; dado que la consideración principal asumida por la autoridad intrapartidaria, para sostener el sentido del fallo combatido, seguiría rigiendo.

Por consiguiente, resulta innecesario el estudio del motivo de inconformidad señalado en el párrafo que precede; y que sí dedujo el impetrante para combatir parte de la resolución primigenia, es decir, lo concerniente a la aplicación indebida del numeral 275 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Robustece lo anterior la jurisprudencia firme que indica:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Bajo el mismo contexto, a juicio de quien resuelve, de igual forma debe considerarse **inoperante** el argumento impugnativo, donde el impetrante señala que al haberse aplicado el contenido del artículo 275 de los Estatutos, la autoridad jurisdiccional de su partido dejó de analizar los artículos que estimó violentados en la sesión electiva.

Lo anterior, por ser claro que al haber determinado la autoridad primigenia, que conforme al artículo 275 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se modificó el método de selección de candidatos; pues a juicio de esta autoridad, ello repercute de manera directa, en los agravios donde el disidente refiriere que fue indebida, la forma en que se dio la votación de la planilla que representaría al partido, en la elección municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y por ende, resultaba innecesario hacer un pronunciamiento adicional sobre los mismos.

Por otra parte, no debe pasar inadvertido que al estudiar en su conjunto, el escrito que contiene el medio de impugnación y la forma en que fueron planteados los agravios por el justiciable, en forma *palmaria*, queda demostrado que reiteró los motivos de inconformidad vertidos en la instancia anterior, específicamente, donde argumentó que la selección de candidatos debió de efectuarse a través de un procedimiento que garantizara la secrecía del voto; la elaboración de un mecánico de boletas; un periodo para el desarrollo de la votación; y el desarrollo del escrutinio y cómputo, con la lectura de los resultados.

Para mayor claridad se realiza un comparativo entre lo aducido en la instancia anterior; y en este procedimiento por el demandante:

Agravios vertidos ante la instancia jurisdiccional del PRD en el recurso INC/GTO/117/2015.	Agravios vertidos ante la instancia por el denunciante en el presente juicio ciudadano.
2. En el caso concreto se viola la normatividad interna, específicamente lo señalado	2. En el caso concreto se viola la normatividad interna, específicamente lo señalado



en la convocatoria, base I, inciso b) disposiciones generales, para ilustrar mi exposición transcribo la parte atinente:

*El proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, para elegir a los candidatos y candidatas para el proceso electoral constitucional del año 2015, para los encargos de elección popular de presidentes y síndicos municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de regidores por el Principio de Representación proporcional se resolverán mediante la instalación del consejo estatal como consejo electivo, quien elegirá a los candidatos a los cargos citados en términos de lo establecido en los artículos 279 y 289 del estatuto del partido de la revolución democrática, así como en los términos de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.*

De lo antes referido se puede concluir válidamente que:

- Será un Consejo Estatal Electivo quien definirá las candidaturas para los cargos de elección popular de presidentes y síndicos municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría Relativa y por el principio de representación proporcional.
- Que el procedimiento para la instalación y desarrollo

en la convocatoria, base I, inciso b) disposiciones generales, para ilustrar mi exposición transcribo la parte atinente:

*El proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, para elegir a los candidatos y candidatas para el proceso electoral constitucional del año 2015, para los encargos de elección popular de presidentes y síndicos municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de regidores por el Principio de Representación proporcional se resolverán mediante la instalación del consejo estatal como consejo electivo, quien elegirá a los candidatos a los cargos citados en términos de lo establecido en los artículos 279 y 289 del estatuto del partido de la revolución democrática, así como en los términos de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.*

De lo antes referido se puede concluir válidamente que:

- Será un Consejo Estatal Electivo quien definirá las candidaturas para los cargos de elección popular de presidentes y síndicos municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría Relativa y por el principio de representación proporcional.

de la sesión de Consejo Estatal en su carácter de Electivo, debe celebrarse acorde a la normativa establecida en el Reglamento de Elecciones y Consultas.

En concreto, no debe dejar de observarse que para la elección debe celebrarse con un procedimiento en el cual se garantice:

- a) La secrecía del voto, debido a que este se debe llevar a cabo en urnas.
- b) La elaboración de un mecánico de las boletas, mismas que deberán de ser firmadas por los representantes de las formulas.
- c) Una periodo para el desarrollo de la votación.
- d) Escrutinio y cómputo de la elección, concluido este, la lectura de los resultados.

Como consta en el acta de la celebración del Consejo Electivo, dicho procedimiento establecido en la Convocatoria no fue seguido por la Mesa Directiva, con lo cual violó el procedimiento establecido en los numerales 46, 47 y 48 del Reglamento de Elecciones, así como lo señalado en el inciso b) de la base primera de la Convocatoria, vulnerado mi derecho a ser votado y faltando al principio de legalidad en materia electoral, es cierto sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, que al mismo se deben apegar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, tal y como lo estable la jurisprudencia 21/2001, que a la letra se inserta:

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución*

- Que el procedimiento para la instalación y desarrollo de la sesión de Consejo Estatal en su carácter de Electivo, debe celebrarse acorde a la normativa establecida en el Reglamento de Elecciones y Consultas.

En concreto, no debe dejar de observarse que para la elección debe celebrarse con un procedimiento en el cual se garantice:

- e) La secrecía del voto, debido a que este se debe llevar a cabo en urnas.
- f) La elaboración de un mecánico de las boletas, mismas que deberán de ser firmadas por los representantes de las formulas.
- g) Una periodo para el desarrollo de la votación.
- h) Escrutinio y cómputo de la elección, concluido este, la lectura de los resultados.

Como consta en el acta de la celebración del Consejo Electivo, dicho procedimiento establecido en la Convocatoria no fue seguido por la Mesa Directiva, con lo cual violó el procedimiento establecido en los numerales 46, 47 y 48 del Reglamento de Elecciones, así como lo señalado en el inciso b) de la base primera de la Convocatoria, vulnerado mi derecho a ser votado y faltando al principio de legalidad en materia electoral, es cierto sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, que al mismo se deben apegar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, tal y como lo estable la jurisprudencia 21/2001, que a la letra se inserta:

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41,*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-085/97](#). Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-460/2000](#). Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-009/2001](#). Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-085/97](#). Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-460/2000](#). Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-009/2001](#). Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Los agravios así vertidos, devienen **inatendibles**, en atención al principio de doble grado, ya que en el presente caso, esta instancia jurisdiccional está instaurada para la revisión de los razonamientos y argumentaciones que se lleven a cabo por parte de la instancia anterior, revocando, modificando o confirmando sus afirmaciones, según éstas se encuentren ajustadas o no a derecho; y no, en sí, para que esta instancia desarrolle una nueva revisión de lo reclamado por la parte recurrente, desde la misma óptica del planteamiento anterior.

Por consiguiente, la reiteración de las consideraciones vertidas en la instancia anterior, también nos conduce indefectiblemente a tener en lo general, como **inoperantes** los agravios vertidos por el enjuiciante en su pliego impugnativo, ya que en el presente asunto cobra aplicación por analogía, de supuestos vertidos en la tesis jurisprudencial que indica:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Para determinar lo anterior, no pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Empero, para que proceda la suplencia, es necesario que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos, tal y como lo precisa la propia norma invocada, lo que no acontece en el caso concreto, donde en los puntos en estudio, el ciudadano Ramiro Gómez González nada dijo, sobre lo resuelto por la instancia jurisdiccional de su partido, al resolver el recurso de inconformidad identificado como **INC/GTO/117/2015**.

Por ello, puede afirmarse que la suplencia en la deficiencia de los agravios, no implica que el Tribunal realice un estudio oficioso de las consideraciones en que se apoyó el acto reclamado.

**Suplir, no significa integrar o formular agravios** sustituyendo al promovente, sino únicamente complementar o enmendar los argumentos ya expuestos en la inconformidad planteada, por lo cual se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal citado, supla la deficiencia y resuelva la controversia planteada.

En tales circunstancias, se insiste en que esta autoridad no se encuentra constreñida a realizar un estudio oficioso de la resolución de origen; y sin desconocer que la ley comicial no impone reglas específicas para la exposición de agravios, como el uso de fórmulas sacramentales, ello no significa que cuando no haya ninguna

manifestación de la parte inconforme, deba considerarse la existencia de un motivo de disenso vertido, ya que el impugnante debe señalar los motivos por los que considere que le haya agraviado la determinación que combate, lo que le obliga a que, **aunque sea de manera sencilla**, evidencie los errores y violaciones de derecho que considera fueron cometidos en el auto impugnado.

Apoya lo anterior por identidad de supuestos el criterio jurisprudencial que enseguida se cita:

**AGRAVIOS EN LA APELACION, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no impone fórmulas sacramentales y de estricta observancia para tener por expresados los agravios; empero ello no significa que toda manifestación del apelante deba considerarse como tal, en virtud de que, conforme a dicho precepto, es necesaria la enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho cometidos en la sentencia apelada, lo cual denota que, de cualquier forma, es preciso controvertir las consideraciones totales del fallo del a quo, a través del razonamiento jurídico idóneo.<sup>9</sup>

Actuar en forma contraria, implicaría hacer una subrogación total en el papel del demandante del juicio ciudadano, lo cual resulta incompatible con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes y con el principio de imparcialidad que rige el actuar de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, regulado en el numeral 150 de la legislación comicial del Estado.

**“Artículo 150.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, **imparcialidad**, objetividad, legalidad y probidad.” Lo resaltado es propio.

---

<sup>9</sup> Registro: 221888. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Materia: Civil. Página: 93.

Ante este panorama, procede **confirmar** el sentido de la resolución emitida en fecha 3 de mayo del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el expediente identificado como **INC/GTO/117/2015**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución emitida en fecha 3 de mayo de 2015, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente identificado como **INC/GTO/117/2015**.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al promovente Ramiro Gómez González, **por oficio** al órgano partidario responsable Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** al tercero interesado Edgar Zapata Martínez así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**